

PUNTO DE SUSCRICION.

www

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prèvio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

www

Por un mes	5 rs
Por tres idem	14
Por seis idem	27
Por un año	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

BOLLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La *Dirección general de Aduanas y Aranceles* con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion lo siguiente:

La Reina con fecha de ayer se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El cuerpo de Carabineros del Reino dependerá del Ministerio de la Guerra en su organizacion y disciplina, y del Ministerio de Hacienda en todo lo que diga relacion al servicio. Cada uno de estos Ministerios formará el reglamento concerniente á la parte que les corresponda.

Art. 2.º Tendrá este cuerpo por exclusivo objeto el resguardo de las rentas públicas, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda y de sus delegados en las provincias, destinándose toda su fuerza á cubrir una sola linea en las costas y fronteras del Reino.

Los puntos que haya de ocupar esta única linea se demarcarán, tomando especial conocimiento de la topografia, caminos, puentes, vados y sitios frecuentados por el tráfico y el contrabando.

Art. 3.º Para este servicio se establecerán atalayas y puntos de observacion, de señal y aviso que faciliten la combinacion del movimiento de la fuerza en la linea y del resguardo terrestre con el marítimo; y tambien casetas ó medios de abrigo para los cuerpos de guardia ó centinelas, adoptándose las demas disposiciones conducentes á cerrar el paso á toda introduccion ilegítima.

Art. 4.º En la linea de las fronteras y costas estarán situadas las aduanas que fueren necesarias, y sus operaciones se hallarán cometidas exclusivamente á los empleados designados para ese objeto.

Art. 5.º El servicio en las bahias y muelles para las operaciones de aduanas marcadas en instruccion estará á cargo de los Administradores de las mismas, y se establecerán las reglas é intervencion necesarias para que no puedan alterarse ni sustraerse bultos ó efectos á bordo de los buques, ni desde que se descarguen hasta que se proceda al despacho y adeudo.

Art. 6.º Se establecerán contraregistros ú oficinas de comprobacion á una distancia que no exceda de seis leguas de las Aduanas en los puntos mas á propósito para verificarla con comodidad y sin perjuicio del tráfico y comercio, segun lo permitan los caminos y poblaciones. El servicio de estas oficinas se hará por empleados nombrados al efecto.

Art. 7.º No podrán circular de noche mercaderias, frutos ó efectos en la zona comprendida entre las Aduanas y los contraregistros.

Art. 8.º Los géneros, frutos y efectos despachados en las Aduanas para lo interior del Reino se presentarán precisamente en el contraregistro á que vayan destinados, dentro del tiempo que se señale en la guia y se comprobarán con esta.

Si se hallaren diferencias de mas ó de menos en la cantidad ó calidad se aplicarán las disposiciones de la instruccion de Aduanas, doblándose las penas ó recargos impuestos en ella.

Art. 9.º En una instruccion particular se determinará el modo de ejecutar las operaciones que corresponden á estas oficinas con brevedad y sin detrimento de las mercaderias: tambien se comprenderán los medios de confrontar y justificar todas las operaciones de las Aduanas, la responsabilidad que habrá de exigirse á los empleados por las faltas en que incurran, y el premio debido á los servicios especiales que se pres-ten á la renta.

Art. 10. En todas las operaciones de Aduanas y contraregistros se procederá con arreglo á la instruccion publicada en 9 de Abril de 1843, que se declara vigente en todos sus artículos, derogándose la excepcion que incidentalmente se hizo sobre la declaracion de los comisos en Real órden de 22 de Marzo de 1845.

Art. 11. En las provincias litorales y fronterizas habrá celadores que vigilarán en la línea de los contrarregistros y en la zona comprendida entre estas la costa y la frontera, á retaguardia del resguardo de Carabineros, y harán las visitas y el servicio que dispongan los Intendentes, arreglándose siempre á las instrucciones y órdenes que estos les den. En las provincias marítimas se destinarán algunos celadores al servicio de las Aduanas en los muelles y bahías.

Art. 12. En el acto de la persecucion del contrabando, la fuerza destinada á su represion, podrá pasar la línea del contraregistro hácia lo interior del Reino, como se declaró en Real orden de 18 de Octubre último. Los géneros de algodón y otros, cuya introduccion en el Reino está prohibida, serán aprehendidos donde se encuentren, con arreglo á la Real orden de 25 del citado mes de Octubre.

Art. 13. Las mercaderías y efectos de ilícito comercio que se aprehendan, tanto en las Aduanas y contrarregistros, como en otros puntos se venderán con la precisa condicion de exportarse de la Península, cuidando de que se verifique, sin que pueda destinarse parte alguna al consumo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1848. = Bertran de Lis. = Señor Director general de Aduanas.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes; advirtiéndole que no se haga novedad alguna hasta que por la misma se comuniquen á V. S. las órdenes é instrucciones oportunas, excepto en el contenido del artículo 10, en cuanto deroga la Real orden de 22 de Marzo de 1845, relativa á la declaracion de comisos, el cual tendrá cumplido efecto desde ahora, observándose los artículos 294 y 298 de la Instruccion de 9 de Abril de 1843.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicad. Segovia 24 de Mayo de 1848. = Vicente García Gonzalez.

Insértese. = Reguera.

Por la Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 23 del actual se me dice lo siguiente:

«Por Real orden de 30 de marzo último inserta en la Gaceta de 4 de abril, se ha servido S. M. fijar el valor que debe considerarse al azufre para el adeudo de los derechos de Aduanas y de Puertas. Lo que participo á V. S. á fin de que el 6 p^o que corresponde por este último concepto al azufre del reino, con arreglo á la Real orden de 24 de Setiembre de 1845, se entienda sobre el valor que se designa en la de 30 de marzo citado, á saber: 15 rs. al quintal de azufre mineral, 22 rs. y 17 mrs. al del fundido en panes, y 30 rs. al del refinado ó flor de azufre.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Segovia 24 de mayo de 1848. = Vicente García Gonzalez.

Insértese. = Reguera.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

(2)

Comunicadas á esta Direccion general por el Ministerio de Hacienda las órdenes mas estrechas para que se despliegue el mayor celo y se adopten por la misma las disposiciones que sean necesarias á fin de que se llenen los deseos del Gobierno, consignados en Real decreto de 21 del pasado abril, condenando á los pueblos y contribuyentes particulares el 70 p^o de sus débitos hasta fin de 1843, siempre que satisfagan el 30 p^o restante antes del 1.º de julio proximo venidero, esta Direccion general, en cumplimiento de aquellas, ha creído oportuno hacer á V. S. las prevenciones siguientes. = 1.ª Que por esa Intendencia se pongan en juego cuantos medios le dicte su buen celo para que en fin de junio del presente año, no quede, por los ramos á cargo de esta Direccion general, ningun débito de los á que hacen referencia los artículos 1.º y 2.º del Real decreto mencionado; á cuyo efecto ademas de publicar este en el Boletín oficial de esa provincia, procurará V. S. hacer entender á los pueblos por medio de escitaciones particulares, los inmensos beneficios que les resultarán de aprovecharse de los que les concede aquella soberana disposicion, así como serán grandes los perjuicios que en caso contrario han de experimentar, pues llegado el día 1.º de julio próximo se procederá sin contemplacion ni disimulo contra los que no hubiesen satisfecho sus descubiertos. = 2.ª Que exija V. S. de todos los ayuntamientos una nota de los documentos de crédito que tengan espedidos á su favor, admisibles en pago de sus débitos, para que por la Administracion de contribuciones indirectas se proceda á formarles la liquidacion correspondiente. En el caso de que á algunos pueblos ó contribuyentes particulares no se les haya espedido todavia las cartas de pago por suministros que tengan hechos, á pesar de haberse presentado en tiempo oportuno en las oficinas de Hacienda militar, ó que no tuviesen hecha la liquidacion definitiva de las cantidades de que debe indemnizarseles por daños y perjuicios experimentados en la última guerra civil; procederá V. S. en vista de los resguardos provisionales que obren en su poder, á liquidarles interinamente y á admitirles el 30 p^o del líquido débito que les resulte, sin perjuicio de que V. S. les haga entender la obligacion en que quedan de presentar los documentos definitivos que deben espedirseles y de abonar la diferencia que en contra suya pueda resultar por efecto de la nueva liquidacion que con arreglo á estos documentos haya de practicarse. = 3.ª Que siendo admisibles los créditos de suministros, y los procedentes de daños y perjuicios causados durante la última guerra civil en pago de débitos de contribuciones directas é indirectas, disponga V. S. se pongan de acuerdo las administraciones de ambos ramos para evitar entorpecimientos en la aplicacion de los que se presenten; cuidando V. S. ademas de que la de indirectas forme á cada pueblo el oportuno espediente en que aparezcan con claridad y distincion de contribuciones y épocas, todos sus débitos, las compensaciones y pagos que se ejecuten y las condonaciones á que tienen derecho conforme al Real decreto de 21 de abril anterior. = 4.ª Que igualmente disponga V. S. que la referida Administracion de contribuciones indirectas forme y re-

mita á esta Direccion general el dia 5 del mes de julio próximo venidero un estado demostrativo de los débitos á que hacen referencia los artículos 1.º y 2.º del Real decreto mencionado que hubiesen resultado pendientes de cobro en esa provincia en 1.º del actual, de las cantidades recaudadas á papel y á metálico, del importe de los condonados y del resto que en treinta de junio quede pendiente de cobro, arreglándose en su formacion al modelo que se acompaña. = Y 5.º Que respecto de los deudores segundos contribuyentes, á los cuales excluye el artículo 8.º del citado Real decreto de 21 de abril de los beneficios que en él se otorgan á los demas contribuyentes, se proceda sin contemplacion ni disimulo de ninguna especie, instruyendo por separado del expediente gubernativo para el cobro, si este no tuviese resultado, otro judicial para imponerles las penas señaladas á los malversadores de los fondos públicos. = La Direccion cree escusado hacer á V. S. mas prevenciones acerca del particular á que esta orden se refiere, pues se halla persuadida de que penetrado V. S. de los deseos del Gobierno y de las razones que hacen necesaria la estincion de los débitos que figuran en las cuentas de valores adoptará las demas que conceptúe necesarias y se esforzará para obtener en este servicio los mas satisfactorios resultados dando así una prueba de la actividad con que se procede en esa provincia. »

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes y ayuntamientos de esta provincia. Segovia 17 de mayo de 1848. = Vicente García Gonzalez.

Las horas de despacho de las oficinas de Hacienda de esta provincia, son desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 24 de mayo de 1848. = Vicente García Gonzalez.

Insértese. = Reguera.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Para el dia 18 de Junio próximo á las once de su mañana está señalado el remate de arriendo de heredades que en término de Monterrubio fueron de las monjas claras de Villacastin.

Se celebrará la subasta en esta capital ante mi Autoridad, Administrador de Fincas del Estado, y Escribano del ramo, y en Monterrubio ante el Alcalde, Procurador Síndico, representante del Administrador de Fincas, Escribano ó Fiel de fechos. El arriendo será por ocho años á pagar en cada uno cuatro fanegas de trigo puestas en la Administracion subalterna, y la primera paga en 24 de Agosto de 1849. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la escribanía y subalterna de Santa María de Nieva. Segovia 6 de Mayo de 1848. = Pineda.

Insértese. = Reguera.

De orden del Sr. Intendente de esta provincia está señalado el dia trece de Junio próximo, á las once de su mañana en esta capital en la Secretaría de la Intendencia, y en Madrona en el sitio de costumbre, para la segunda subasta; por no haber habido licitadores en la primera, del arrendamiento de la casería y hacienda de Riomilanos, conocida con el nombre de la Rumbona, por el tipo de 168 fanegas de trigo é igual número de cebada en cada un año de los cuatro porque se hace el arriendo, rebajada ya la sexta parte de las 201 fanegas de cada especie que sirvieron de tipo en el primer remate, segun lo prevenido en instruccion. Los que gusten interesarse en el remate, pueden enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Escribanía del ramo. Segovia 24 de Mayo de 1848. = P. I., Francisco Martinez de Villaseñor.

Insértese. = Reguera.

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Segovia.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Aragon.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes por este distrito, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de setiembre de 1849 con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia militar, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de junio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion alguna que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en

el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zaragoza 1.º de mayo de 1848.=C. I. I. El Interventor, *Antonio María Brihuega*.=Roberto de Zaragoza, secretario.=Insértese.=Reguera.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja:

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de provisiones por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el día 21 de junio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán dirigirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por personas ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 5 de Mayo de 1848.=Pedro Angelis y Vargas.=Salvador Martín y Salazar, secretario.

Insértese.=Reguera.

Anuncios Oficiales.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Si alguna persona quiere presentar proposicio-

nes para el aprovechamiento por ajuste alzado de los pastos de la dehesa denominada cerros de Matabueyes propia de S. M. en este Real Patrimonio, puede acudir á las oficinas de esta administracion con la oportuna solicitud que se admitirá siendo arreglada. S. Ildefonso 26 de mayo de 1848.=Atanasio Oñate.

Insértese.=Reguera.

Por esta Administracion Patrimonial se saca á pública subasta la obra de cantería para la habilitacion de los estanques de las ocho calles en los jardines de este Real Sitio, cuya obra se ha de ejecutar bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de dicha administracion, donde tendrá lugar el mismo remate que se ha de verificar el día 3 del próximo junio á las once de su mañana. S. Ildefonso 24 de mayo de 1848.=Atanasio Oñate.

Insértese.=Reguera.

Anuncios particulares.

De los prados de la Casería de S. Pedro de las Dueñas, desaparecieron tres caballerías el día 15 del mes de la fecha, cuyas señas van á continuacion; se suplica á los que tengan noticia de su paradero lo pongan en conocimiento de Don Vicente Gonzalez, vecino de esta ciudad, D. Casimiro Sanchez que lo es de la espresada casería, quienes abonarán los gastos que hayan echo, y la correspondiente gratificacion.

Señas.

Una yegua, edad cerrada, alzada siete cuartas, pelo castaño claro.

Un potro, edad un año, pelo id., careto, arañado de pies y manos.

Una mula, edad siete años, alzada siete cuartas y doce dedos, pelo castaño oscuro.

Insértese.=Reguera.

En la mañana del jueves 25 del corriente han faltado del prado contiguo á la hermita de la Aparecida, dos caballos capones, cuyas señas del uno, siete cuartas poco mas ó menos de alzada, pelo castaño oscuro, lunares blancos en la piel que cubre las costillas, y sobre las vertebrae ó espinazo una callosidad, de resultas del cinchuelo de manta, la misma que tambien tiene con volúmen sobre las vertebrae por contusion producida del fuste trasero de la silla, edad ocho años.

Del otro: pelo castaño claro, edad cerrada, alzada seis cuartas, un poco vencido de ambas manos con dos ulcerillas en los costillares sobre las últimas costillas falsas. La persona que sepa el paradero se servirá manifestarlo á D. Francisco Ondero, en la posada de la Rubia de esta ciudad, y se le dará una gratificacion.

Insértese.=Reguera.